

Antofagasta, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

## **VISTOS:**

Comparece Elizabeth Ortiz Ponce, trabajadora Vallenar N°1002, independiente, domiciliada en calle población Lautaro, Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta (CMDS), domiciliada Avenida Argentina 1595, y en contra de Raquel Cea Rodríguez, directora del Liceo Domingo Herrera Rivera, domiciliada en Llanquihue 4307, Antofagasta, por desconocer su calidad de apoderada y presidenta del Centro General de Padres, acto ilegal y arbitrario que vulnera sus derechos consagrados en el artículo 19 N°2 y 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, solicitando se ordene restituir la calidad de apoderado del Liceo Domingo Herrera Rivera, permitiendo acceso al establecimiento, y se reconozca su calidad de presidenta del Centro General de Padres del Liceo Domingo Herrera Rivera, con costas.

Informan las recurridas instando por el rechazo de la acción deducida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que es presidenta del Centro General de Padres del Liceo Domingo Herrera Rivera, B13, siendo vulnerada en su calidad de apoderada y en los derechos como estudiante de su hijo Nicolas Benjamín Moreno Ortiz, alumno de 4°Medio en dicho establecimiento.

Alega que con fecha 2 de mayo la directora del Liceo Domingo Herrera Rivera B13, comunica la existencia de una denuncia en su contra relatando una serie de hechos falsos; indicando que de acuerdo con el reglamento interno al haber incurrido en faltas graves dejaba de ser apoderada del Liceo y que no podría ejercer el cargo de presidenta del Centro General de Padres.

Arguye que la directora no quiso escuchar explicaciones ni entregar documentos u otros antecedentes que



den cuenta de la sanción aplicada. Por lo que solicita se ordene restituir la calidad de apoderado del Liceo Domingo Herrera Rivera, permitiendo acceso al establecimiento, y se reconozca su calidad de presidenta del Centro General de Padres del Liceo Domingo Herrera Rivera, con costas.

SEGUNDO: Que Isabel Macarena Calisto Hernández y Pablo Andrés Cornejo Castillo, abogados en representación de la recurrida Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, informa solicitando el rechazo del recurso.

Expone que la medida adoptada por el Liceo B-13 "Domingo Herrera Rivera", ha sido conforme a lo establecido en el manual de convivencia del recinto educacional. Al efecto, la normativa educacional contenida en el artículo 15 del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación dispone: "Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso enseñanza del establecimiento."

Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio Educación, de son parte de la comunidad educativa: el equipos docentes directivos, los apoderados, profesores y asistentes de la educación. Por otro lado, conforme al artículo 10 y 15 del DFL N°2 precitado, su mandante en calidad de sostenedor del Liceo B-13 "Domingo Herrera Rivera" ha promovido la participación de alumnos mediante su respectivo Centro de Alumnos cuya presidenta es la educanda A.A.C.M, teniendo la colaboración y asesoría del docente Teyde López Carvajal.

A su vez, en lo tendiente al Centro de Padres y Apoderados del Liceo B-13, no consta que la Sra. Ortiz Ponce reviste en la actualidad la presidencia de tal organización, pues en lo referente al funcionamiento y organización de esta, es algo que opera con independencia del sostenedor desconociendo mayores detalles sobre su composición.



Indica que la Sra. Ortiz Ponce incurrió en una serie de conductas contrarias a la buena convivencia escolar y al Reglamento de Convivencia Escolar del Liceo "Domingo Herrera Rivera" en especial la norma del artículo 164, que derivaron en la aplicación de la sanción de suspensión de su calidad de apoderada del adolescente NBMO.

Relata que en el mes de junio del 2023 sucedieron diversos acontecimientos en que la Sra. Elizabeth acusó а docentes del establecimiento de violentos, denostándolos profesionalmente. Α mayor abundamiento, el 30 de junio de 2023, la recurrente se refirió en términos groseros hacia el docente Sr. Erwin Pool Cobos, al mencionar "el profe Erwin es Curado", lo cual fue denunciado por dicho funcionario el 04 de julio de 2023. Posteriormente siguieron acaeciendo diversos constante maltrato verbal de la recurrente a trabajadores del establecimiento.

Precisa que en el año lectivo 2024, concurrió un grave hecho contrario a la buena convivencia escolar que motivo a la Dirección del Liceo B-13, aplicar la suspensión de la recurrente de la calidad de apoderada del alumno NBMO, en virtud de los artículos 103 y 164 del Manual de Convivencia Escolar del recinto educacional.

Sostiene que con fecha 26 de marzo del año en curso se llevó a cabo Concejo Escolar extraordinario del Liceo B-13 que se desarrolló sin incidencias. No obstante, al finalizar tal Concejo Escolar, la recurrente solicitó una reunión aparte con los estudiantes integrantes del CEAL, al profesor asesor del mismo, Teyde López, a la asesora del CGP, Sra. Johana Greene quien además es la Encargada de Convivencia Escolar del Liceo. Por desgracia, en el desarrollo de esta reunión, la Sra. Ortiz Ponce incurrió en una serie de actos de violencia verbal y discriminación transfóbica, a los alumnos presentes, a la Sra. Greene y al Sr. López Carvajal.

A raíz de tal hecho, con fecha 28 de marzo de 2024, el docente López Carvajal, presenta informe-denuncia a Directora (s) respecto de la agresión de carácter verbal y de



tintes expresamente transfóbicos que recibió de parte de la Sra. Elizabeth Ortiz Ponce, después del Concejo Escolar extraordinario. En la misma fecha, se recibe denuncia de la docente Greene Zapata por la agresión sufrida por la Sra. Ortiz Ponce. Aquello, derivo en la renuncia con fecha 01 de abril de 2024 de la Sra. Greene al cargo de asesora del Centro de Padres y Apoderados del Liceo B-13, y posterior declaración de enfermedad profesional por lo ocurrido conforme lo resuelto por la Mutual de Seguridad.

Añade que la grave situación de agresión verbal y discriminación transfóbica de parte de la recurrente contra de Teyde López derivó en que este último, en ejercicio de sus derechos hiciera denuncia ante la Superintendencia de Educación de Antofagasta que resolvió posteriormente que la situación debía ser resuelta conforme el Convivencia del establecimiento; y remitir carta la Fundación Arco Iris Trans para solicitar apoyo por agresión verbal y discriminatoria que sufrió de parte de la recurrente.

los alumnos Además, en el caso de que también parte de la agresión verbal de la Sra. Ortiz Ponce, establecimiento medidas tendientes el realizó las de contención y recibimiento de los apoderados de los educandos que pidieron medidas y explicaciones por lo ocurrido con la recurrente a fines de marzo de 2024. Sumado a ello, interposición de medidas de protección ante el Juzgado de Familia de Antofagasta a raíz de los constantes acosos telefónicos y agresiones verbales de la recurrente en contra de tales menores de edad.

De esta manera, recabados los antecedentes de lo ocurrido con fecha 26 de marzo de 2024, la dirección del Liceo B-13, citó con fecha 02 de mayo del año en curso a la recurrente Sra. Ortiz Ponce. Lo anterior, con el propósito de comunicarle las situaciones de agresión que la recurrente emitió contra estudiantes del CEAL, su profesor asesor y la E.C.E el 26 de febrero de 2024. Así, la dirección del Liceo B-13 expuso a la Sra. Elizabeth Ortiz que frente a lo que



señala el reglamento interno procede aplicar sanción contenida en el mismo referente al cambio de apoderado del adolescente NBMO, pues no se admiten este tipo de conductas ejercidas por la recurrente en contra los integrantes de la comunidad educativa.

Añade que luego de lo informado por la Dirección del Establecimiento, la recurrente expuso que la situación denunciada era un "tongo", que era todo falso, alterándose de evidente, comenzando a gritar y amenazar Directora Raquel Cea; incluso, golpea el escritorio de la dirección con un libro, debiendo llamar a Carabineros Chile para que la apoderada pudiera salir del Establecimiento un momento de descontrol de sus actos. En paralelo, conforme al acta suscrita por la unidad educativa con fecha 02 de mayo de 2024, la Sra. Ortiz Ponce expuso que no tenía problema en dejar el cargo del CGP, ya que su hijo sale de cuarto año medio del liceo. Así, carece de plausibilidad que en el petitorio del recurso sostenga algo distinto a lo que expuso en la reunión aludida, teniendo en cuenta que según lo informado por el mismo CGP del establecimiento en el mes de mayo se realizaría elección de nueva directiva.

Refiere que la medida adoptada respecto de la recurrente, en nada afecta a su hijo NBMO, ya que dicho estudiante cuenta actualmente con un apoderado titular que es su padre. Por ende, es falso que se haya adoptado cualquier medida en contra del adolescente NBMO de parte de esta recurrida.

Argumenta que la medida adoptada por la dirección del establecimiento se encuadra en el deber del sostenedor como empleador contenido en el artículo 8° bis de la Ley N°19.070 respecto del personal docente y la medida adoptada Liceo "Domingo Herrera Rivera" se encuentra contemplada en el artículo 103 del Manual de Convivencia Escolar del establecimiento, en relación con el artículo 164 del Manual de Convivencia Escolar del Liceo B-13, numerales 3, 4, 5 y 6. De lo anterior, se desprende que conforme la normativa educacional vigente, los establecimientos



educacionales que cuentan con reconocimiento oficial del Estado, se encuentran facultados para aplicar sanciones a miembros de la comunidad educativa que incurran en actos contrarios a la buena convivencia escolar, basándose en lo regulado por su correspondiente Manual de Convivencia Escolar que en el caso del Liceo "Domingo Herrera Rivera" no ha sido reparos legalidad de de por parte Superintendencia de Educación de Antofagasta, entendiéndose por esta entidad sostenedora que lo actuado por la unidad educativa se encuentra conforme a derecho, en vista a los sendos antecedentes recogidos por el Liceo B-13.

Aduce que el hecho de que la recurrente deje de ser apoderada del adolescente NBMO, no impide a la Sra. Ortiz Ponce de ejercer el referido cargo de Presidenta del Centro General de Padres del Liceo B-13, pues tal circunstancia le corresponde a tal entidad que en su organización funcionamiento es independiente de CMDS. Desconociendo si la circunstancia de dejar ser apoderado del Liceo B-13 afecta el ejercicio de un cargo directivo, pues no tiene conocimiento de la regulación de la entidad aludida.

Concluye que no se avizora la existencia de una conducta ilegal o arbitraria de esta Corporación Municipal referente a los hechos descritos por la recurrente.

TERCERO: Que Fidel Salvador Castro Allendes, abogado, en nombre y representación de Raquel Noemí Cea Rodríguez, informa solicitando el rechazo del recurso.

Detalla una secuencia cronológica de los hechos relacionados con la recurrente que se viene sucediendo desde junio de 2023 en relación con las agresiones, insolencias, faltas de respeto e incivilidades que han recibido los funcionarios e integrantes de la comunidad educativa de parte de la Sra. Elizabeth Ortiz Ponce.

Sostiene que existen múltiples antecedentes que permiten concluir que la medida adoptada por el Liceo Domingo Herrera Rivera (B-13), a través de la Dirección del Establecimiento, es una medida necesaria, racional y que se sostiene en hechos concretos.



En efecto, la recurrente con sus acciones ha afectado no sólo a funcionarios del Liceo Domingo Herrera Rivera, sino que además, ha afectado a alumnas por sus requerimientos proselitistas y ha difamado a otra estudiante que es un ejemplo de buen rendimiento en el Establecimiento educacional, fruto de su esfuerzo personal.

Los hechos se han comprobado por múltiples evidencias, y en el momento en que se convocó a una reunión para comunicarla, así como los fundamentos, la recurrente no hizo sino volver a agredir verbalmente a los presentes, e incluso, llegó a golpear el escritorio de la dirección con un libro, lo que produjo finalmente que se debiera llamar a Carabineros de Chile para que la apoderada pudiera salir del Establecimiento en un momento de descontrol de sus actos.

Precisa que la medida adoptada en contra de la recurrente, en nada afecta al estudiante que era su pupilo, ya que dicho estudiante cuenta con un apoderado suplente (hoy titular) que es su padre.

Expone que Raquel Cea Rodríguez, en el ejercicio de cargo, no ha realizado ninguna acción que pueda calificada de ilegal o arbitraria. Constando la recurrente se obligó y comprometió a adherir y respetar el proyecto educativo institucional, reglamento interno/manual de convivencia y reglamento de evaluación. Así, conforme a los artículos 96, 101, 102, 103, 132, 133, 142, 164, del Reglamento de Convivencia Escolar del Liceo Domingo Herrera Rivera (B-13), se aplicó la medida es cuestión. Medida que fue consecuencia de una serie de hechos, que han afectado a diversas personas de la comunidad escolar, y que aún la siguen afectando (profesores, asistentes de la educación y alumnas), además de verificados y de una entidad suficiente para ser calificados de graves, al punto tal que al menos en un caso (asesora del CGP), se resolvió por parte de Mutualidad que se trataba de una enfermedad profesional.

Agrega que el alumno (hijo de la recurrente), no ha sufrido ninguna consecuencia, por los actos de quien fuera su



apoderada, siendo absolutamente falso que se haya adoptado cualquier medida en su contra.

Concluye que los hechos denunciados administrativa y judicialmente, deben ser resueltos conforme al Reglamento de Convivencia Escolar del Liceo Domingo Herrera Rivera, que para los casos de gravedad de infracciones de apoderados, contempla como medida poder exigir el cambio de apoderado. En consecuencia, se aplicó una norma vigente, por quien tiene la potestad de hacerlo, y frente a hechos de tal magnitud, que lo justificaban, pues como se ha relatado, los afectados no sólo son profesores, sino que además, alumnas del Liceo.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de recurso de protección de República el garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal impida, moleste que amague ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que de la documentación acompañada, en particular de las denuncias realizadas por el Profesor Teyde López, Johana Greene Zapata y Carmen Lowe Rivera, se colige que existen antecedentes que sustentan los dichos de la



recurrida en relación con las faltas a la convivencia escolar realizadas por la actora Elizabeth Ortiz Ponce.

En este sentido la recurrida no desconoce la sanción aplicada, y por el contrario fundamenta su decisión en los artículos 96, 101, 102, 103, 132, 133, 142, 164, del Reglamento de Convivencia Escolar del Liceo Domingo Herrera Rivera (B-13).

**SÉPTIMO:** Que a efectos de resolver es necesario tener presente las disposiciones invocadas por la recurrida en que sustenta la sanción del cambio de apoderado respecto del alumno de 4to. medio, hijo de la actora.

Así, el artículo 96 del Reglamento dispone en su parte pertinente los derechos del Profesional de la Educación, entre los que se encuentra; "1. Derecho a un trato digno y respetuoso por parte de los Estudiantes, Padres y Apoderados y por toda la Comunidad Escolar. (...) 4. Proteger su integridad física y psíquica en su desempeño laboral (...)"

Por su parte, los artículos 101 y 102 del Reglamento, indican los deberes, y las normas de los padres y apoderados, respectivamente, en particular las disposiciones del artículo 102, letra; "g) Los padres y apoderados, al matricular a sus hijos en el establecimiento, aceptan cumplir las disposiciones y reglamentos del liceo. Estos últimos se darán por conocidos y su acatamiento se entenderá como cumplidos."

La norma del artículo 103, indica; "SANCIÓN PARA LOS PADRES Y APODERADOS. El no cumplimiento a la normativa vigente faculta al Liceo para tomar la siguiente medida:

a) Exigir el cambio de apoderado titular o suplente, cuando no cumpla el rol que le corresponde y no acate la normativa."

Luego, en cuanto a los artículos 132 y 133 del reglamento, dan cuenta del procedimiento para el ingreso de los apoderados al establecimiento educacional, y el artículo 142 dispone que; "Cada alumno y alumna contará a lo menos con un Apoderado Titular y dos Apoderados Suplentes, los que



actuarán como tutor frente al proceso educativo de su pupilo."

Finalmente el artículo 164 del Reglamento, se encuentra enmarcado dentro de las "Normas de Conducta de Estudiantes", que es parte de la "Cuarta dimensión: abordaje disciplinario", punto IV.1, indicando "Serán que; consideradas Faltas Muy Graves las siguientes acciones:

1. Uso, posesión, tenencia y almacenaje de ciertos tipos de armas definidas en la Ley de Control de Armas (material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos de uso autorizado, sustancias químicas usadas para 1a fabricación explosivos, bastones de eléctricos electroshock), y artefactos incendiarios, explosivos, y de características similares, como, por ejemplo, bombas Molotov. 21128 Aula Segura) 2. Agresiones físicas produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos. (Ley N° 21128 Aula Segura). 3. Agresión verbal, física (riña) y/o virtual dentro o fuera del Establecimiento, profiriendo insultos, groserías, ofensas y/o hacer gestos groseros o amenazantes a cualquier integrante de la Comunidad Educativa. 4. Agresión física, golpear, escupir, lanzar elementos que provoquen daño o ejercer violencia en contra de cualquier integrante de la Comunidad Educativa. 5. Falta de respeto a cualquier integrante de la comunidad educativa, ya sea mediante expresiones verbales, gestos y/o acciones en medios virtuales o a su persona, tales como: amedrentar, amenazar, chantajear, intimidar, hostigar, acosar o burlarse usando sobrenombres, mofarse de características 6. Agresión verbal físicas otros. y/o psicológica, V amenazar, atacar, injuriar o desprestigiar a un estudiante o cualquier otro integrante de la Comunidad Educativa a través de chat, blogs, mensajes de textos, correos electrónicos, sociales (WhatsApp, Facebook, Instagram), servidores que almacenan vídeos o fotografías, sitios web, teléfonos o cualquier otro medio tecnológico, virtual o electrónico. 7. Grabar y/o fotografiar a través de cualquier tecnológico a cualquier integrante de medio la



autorización Educativa, sin su intención de У con perjudicarlo/a. 8. Utilizar sociales las redes para luciendo retratarse armas de fuego, arma blanca cortopunzantes, pipas de consumo o pito de marihuana, solo o en compañía de otros estudiantes 9. Portar todo tipo de armas, instrumentos utensilios u objetos cortopunzante o contundentes, ya sean genuinos o con apariencia reales. 10. Portar, vender, comprar, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias ya sea al interior del encontrarse bajo sus efectos, establecimiento educacional o en actividades organizadas, coordinadas, patrocinadas o supervisadas por éste. 11. El o la estudiante que sea sorprendido participando en un grupo en el cual se consume o transa cualquier sustancia nociva o ilegal, aunque declare no ser consumidor de drogas, se iniciará de igual modo el procedimiento establecido en el protocolo y/o sanción si correspondiera. 12. Cualquier integrante de la comunidad educativa que esté bajo sospecha, sea sorprendido y/o se compruebe en actos de acoso y/o abuso otras actitudes connotación sexual de sexual, denunciado a los Tribunales de Justicia competentes. 13. Denigrar a la Institución o los integrantes de ella, subiendo las redes sociales archivos, fotografías o videos de connotación sexual o pornográfica u otras reñidas con la ley, la moral y las buenas costumbres. 14. Promover incendios dentro del establecimiento y en cualquier dependencia, ya sea: sala de clases, bancos, basureros, cortinas u otros. 15. Atentado contra la propiedad ajena (robo, hurto), ya sea, por apropiación o retención ilegitima de especies perteneciente a la comunidad educativa o alguno de sus integrantes. por parte de cualquier integrante Receptación, 1a Comunidad Escolar, de artículos adquiridos de forma indebida o sustracción de especies. 17. Sustracción, adulteración y/o destrucción del libro de clases del curso u otro 18. Falsificación y adulteración de documentos públicos, como: evaluaciones, certificados de estudios, certificados médicos, Licencias de Educación Media, entre otras. 19. Fugarse del



establecimiento sin autorización subrepticiamente con las siguientes agravantes: saltarse las murallas, las rejas, la puerta, la ventana, o cualquier otro lugar que ponga en riesgo la integridad física del estudiante. 20. Ingresar ilegalmente al liceo, invadiendo la propiedad provocando deterioro a los bienes, como también, impedir el desarrollo normal del trabajo escolar. 21. Denigrar el uniforme con actitudes inadecuadas, peleas, riñas, robos, hurtos, ofensas a la moral ya las buenas costumbres, dentro o fuera del establecimiento."

continuando con **OCTAVO:** Oue el análisis del Reglamento de Convivencia Escolar, se observa que el procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias artículo 165 y siguientes, esta dado para el caso que algún estudiante transgreda alguna norma del presente Reglamento -Manual de Convivencia, debiendo la Inspectoría proceder de la forma que indica el manual, incluso regula el procedimiento de apelación a las sanciones que gira en relación con el estudiante.

NOVENO: Que por su parte el DFL 2 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, del Ministerio de Educación dispone en su artículo 6 letra d), párrafo tercero y sexto, que;

"Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley  $N^{\circ}2$ , de 2009, del Ministerio de Educación"

(...) "Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones



de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento".

DÉCIMO: Que en este orden de ideas, si bien el reglamento de convivencia no establece un procedimiento en particular para el caso en que los padres y/o apoderados vulneren la buena convivencia escolar, entendida como coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos adecuado cumplimiento y permite e1de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes" (artículo 16 A, DFL 2 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley nº20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, DE 2005), no es posible soslayar las denuncias que existen en contra de la recurrente y respecto de las cuales al ser citada en reiteradas oportunidades no compareció, hechos que vulneran y amenazan la convivencia escolar, por ende, no puede estimarse que existe un acto arbitrario o ilegal, desde que el artículo Reglamento de Convivencia Escolar faculta del al establecimiento escolar a sancionar a los padres y apoderados cuando estos no cumplan la normativa vigente, y en el caso en particular exigir el cambio de apoderado titular, pasando el padre del adolescente como el nuevo apoderado titular.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones que dificultad su rol como Presidenta del Centro General de Padres y Apoderados, no existen antecedentes que den cuenta que detente tal calidad, y asimismo, que exista una vulneración de derechos indubitados en su favor.

En consecuencia, no existiendo acto ilegal o arbitrario que amerite la adopción de una medida cautelar de urgencia, solo cabe rechazar el presente recurso, siendo procedente la condena en costas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, con costas, el recurso deducido por Elizabeth Ortiz Ponce, en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, y en contra de Raquel Cea Rodríguez, directora del Liceo Domingo Herrera Rivera.

Registrese y comuniquese.

Rol 1372-2024 (PROT)

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Hernan Rodrigo Cardenas S., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.